RAWSON, 26 de julio de 2.022.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A. D. L. C. E. M. A. A.- c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y OTRA s/ ACCION DE AMPARO” (Expte. N° 262/21)” (Expte. N° 25.468 – Año 2.021).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (ID 675616), en contra de la SI Nº 64/2.022 –fs. 20/24 vta.- dictada por el Superior Tribunal de Justicia, de fecha 26 de abril de 2.022. ----------

------ Mediante dicha sentencia se declaró inadmisible el Recurso de Queja que obra en las fs. 7/11 vta., contra la SI Nº 188/2.021 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que decretó la inadmisibilidad del recurso de casación deducido contra la SD Nº 19/21, dictada por ese Tribunal. ----------

------ Para así resolver, esta Sala consideró que no se hallaban reunidos los requisitos legales previstos por el ordenamiento adjetivo para su concesión. ---

------ Específicamente, se dijo que la recurrente incumplió con la carga de acompañar las copias requeridas (art. 285, segundo párrafo, del CPCCN); que el recurso fue interpuesto contra una decisión que no era definitiva o equiparable a tal; y que la queja carecía de autonomía lo que impidió comprender el alcance de la impugnación y controlar si se criticaron concreta, razonada y circunstanciadamente los fundamentos del fallo de la alzada (regla 3ª, inc. c), ap. III del Ac. Plenario Nº 3.821/2.009 STJCh).----------

------ **El recurso extraordinario federal (26/45 vta.).**----------

------ **2.** En el epígrafe “I.1. Objeto”, la quejosa adujo que la decisión recurrida, dictada por el Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible el Recurso de Queja por Recurso de Casación denegado, confirmó la SD Nº 25/2.021 dictada por el Juzgado Laboral Nº 1 de Comodoro Rivadavia que rechazó la acción de amparo interpuesta, y que ello le causó gravámenes irreparables.----

------ Requirió se conceda el presente Recurso Extraordinario, se revoque y/o declare la nulidad de la decisión en crisis por afectar derechos constitucionales, y se haga lugar al amparo en todas sus partes, con costas.----------

------ En el punto II, “Sentencia Definitiva”, arguyó que la recurrida es una Sentencia Interlocutoria que pone fin al proceso de amparo, que no existe otra vía procesal, ni acción, ni recurso, ni fuero para la protección de los derechos de los animales –personas no humanas- ni de la salud y del ambiente, en el marco de la consideración como “una sola salud”.----------

------ Luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, en el apartado “IV. 21. Recurso de queja por casación denegada”, manifestó que mediante la SI Nº 188/2.021 la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia denegó la concesión del Recurso de Casación por un erróneo y abstracto análisis de admisibilidad del mecanismo impugnativo empleado, y que de esta forma se excedió en sus facultades de control formal del recurso.--

------ Refirió a que ese pronunciamiento solo se limitó a decir que la parte opinó distinto sin especificar el por qué. De esta manera, la consideró una arbitrariedad que afectó de manera grave su derecho de defensa y debido proceso, por encontrarse ante un silencio absoluto.----------

------ Insistió en que se cumplió con todos los recaudos de admisibilidad del recurso, y que esa parte argumentó oportunamente como se violaban derechos humanos y no humanos por desconocimiento y arbitrariedad absoluta en la valoración de la prueba.----------

------ Con relación al pronunciamiento en crisis, en el apartado IV.23, aludió a que este causó un gravamen irreparable a sus derechos humanos y a los de las personas no humanas porque omitió considerar los planteos efectuados, y fundó su rechazo en cuestiones de forma.----------

------ En el punto “IV. Agravios”, con relación a los argumentos por los que se rechazó el recurso de queja, en el inciso a) afirmó que se acompañaron las copias del recurso en formato digital - CD-, pero que estas no fueron incorporadas al proceso a través del aplicativo que presta el servicio informático, conforme la Resolución Nº 4.872/2.020, que se encuentra vigente desde el mes de junio de ese año.----------

------ Por otra parte, refirió que en el fallo impugnado se señaló que en el memorial presentado no se describía la contestación de demanda ni la prueba, y que los agravios planteados contra la sentencia de inadmisibilidad habrían resultado escuetos.----------

------ Bajo el ítem “Falsedad ideológica”, argumentó que es falso lo manifestado en el pronunciamiento, sobre que el aplicativo del servicio informático estuviera activo para la presentación de Recursos de Queja ante el Superior Tribunal de Justicia -Sala Civil- desde el mes de junio de 2.020. Aseveró que esa parte debió presentarlo con firma ológrafa original en soporte papel - ya que en una ocasión anterior en el contexto de pandemia se le rechazó un recurso por carecer de firma ológrafa-, y que por esa razón decidió adjuntar la documental en el soporte digital -CD-.----------

------ Argumentó que se la debió intimar para que subiera los archivos al sistema digital, y conceptuó como un “exceso ritual manifiesto considerar que se acompañaron las copias pero que a la vez no se subieron al sistema digital, cuando ello no era posible realizar de manera contemporánea con la presentación” (sic). Agregó que en la sentencia se dijo que las copias digitales se acompañaron en tiempo y forma, por lo que entendió que se debió declarar cumplido tal requisito.----------

------ En el apartado V.30, sostuvo que el escrito presentado era autosuficiente y que se encontraba debidamente fundado. Señaló que por el límite de extensión

permitido para las presentaciones de los recursos, se debía ser concreta y destacar todos los aspectos probatorios que se estimaran importantes.----------

------ Por ello, consideró que era un requisito de la sentencia, realizar un resumen cronológico de la contestación de demanda o la prueba producida, y no del recurso en sí.----------

------ Seguidamente, opinó que es un argumento arbitrario por ser subjetivo, considerar que el escrito estaba incompleto por no realizar ese resumen, además de constituir un “exceso ritual manifiesto” desconocer derechos humanos y de personas humanas con base en ese fundamento. Solicitó que así se declare.----

------ Se quejó, en lo que interpretó como un achaque de haber sido escueta al agraviarse del rechazo del recurso por parte de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, e insistió en que la sentencia impugnada no dio argumentos en derecho que esa parte pudiera utilizar para defenderse. Refirió a que en la sentencia no se le aclaró el por qué, o qué interpretó mal, o bien qué subjetivamente criticó.----------

------ Señaló que a la Cámara de Apelaciones no le corresponde valorar sus argumentos ni su subjetividad, sino que se debe limitar a corroborar que los requisitos formales para la interposición del recurso se encuentren cumplidos.-

------ Advirtió que las formas no debían opacar los derechos, que el rechazo del recurso de queja es de una arbitrariedad absoluta, como lo fueron el rechazo del recurso de casación y de la acción de amparo interpuestos. Manifestó que ello la dejó en el desconocimiento y en la desprotección absoluta de los derechos en juego.----------

------ Por todo lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso extraordinario planteado y se disponga evitar la actuación de la perrera y la utilización de la eutanasia como método de control canino en la ciudad; se reconozcan los derechos de los animales a la vida y mejor calidad de vida a través de la castración gratuita, temprana, abarcativa, sistemática y extendida de personas no humanas, seres sintientes como sujetos de derecho; se reconozcan y reglamenten los derechos humanos económicos, sociales y culturales a la salud

y ambiente de la actora, teniendo presente el enfoque multisectorial “una sola salud”, que reconoce que la salud humana y la sanidad animal son interdependientes y están vinculadas a los ecosistemas en los cuales coexisten, adoptado tanto por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como por la Organización Mundial de la Salud (OMS), conforme normas, doctrina y jurisprudencia citadas y aplicables al caso.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/2.007 y 38/2.011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas “...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad” (cfr.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - “La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012.----------

------ La Acordada N° 04/2.007 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del

Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ **II.-** En virtud de los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término que la recurrente acompaña la carátula exigida. Sin embargo, se advierten algunas falencias al consignar parcialmente los datos que aquella requiere. Así, la apoderada omite indicar tanto el carácter en que interviene en el pleito su representada conforme lo estipulado por el art. 2º, inc. e), como así también señalar la ubicación en el expediente de la resolución recurrida; tampoco consigna las fojas donde introdujo la cuestión federal y la mantuvo. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. ----------

------ **III.-** Que esta Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3º y sus incisos de la Acordada N° 04/2.007, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Suprema Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48.-

------ En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por la presentante es tempestivo; y que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último Tribunal de la causa que el recurso extraordinario federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ A pesar de ello, el sub examine no se intenta contra un fallo definitivo o que pueda equipararse a tal, por lo que se incumple la parte final del inc. a) del art. 3º. Cabe resaltar, que la procedencia de la vía recursiva intentada se encuentra sujeta a que la decisión apelada revista el carácter de definitividad.--

------ Al respecto, la Corte tiene declarado desde antiguo "…que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus

derechos…" (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).----------

------ La recurrente se limita a afirmar, en el punto “II.2. Sentencia Definitiva”, que el pronunciamiento impugnado reviste tal carácter ya que pone fin al proceso de amparo interpuesto y que no existe otra vía procesal, ni acción, ni recurso ni fuero para la protección de los derechos en juego de los animales, ni para la protección de la salud y el ambiente en la consideración de “una sola salud”.----------

------ Pero debemos señalar que en ningún momento explicita la razón por la que el fallo recurrido tiene tal carácter, carga procesal que alcanza extrema relevancia atento que se trata de una vía especialísima en la que, en principio, cuando un amparo es rechazado -como ocurre en autos-, el decisorio no adquiere el carácter de definitivo.----------

------ Así, el Alto Tribunal ha dicho “…en los juicios de amparo resulta particularmente necesario que al interponer el recurso extraordinario, el apelante demuestre que el pronunciamiento impugnado posea carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente imposible, o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto…” (Fallos: 312:262).----------

------ En idéntico sentido, ha manifestado la doctrina que cuando el juez desestima el amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se encuentran acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva, porque -en todo caso- el reclamante eventualmente afectado dispone del empleo de las **vías judiciales o administrativas suficientes** a los fines de lograr la satisfacción de su pretensión (Morello, Augusto. Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso. Ed. Hammurabi, Año1981, p. 205 y sgtes.; y SD 08/SRE/03).----------

------ De esta manera, incumple con la regla mencionada, la que deviene imprescindible puesto que constituye una carga en cabeza de quien recurre y resulta esencial para el tratamiento por nuestro Máximo Tribunal.----------

------ **IV.-** Asimismo, se advierte, en relación con los apartados b) y d) del citado artículo de la Acordada Nº 04/2.007, que el escrito recursivo no cumple con los recaudos exigidos, ya que no relata en forma clara y precisa las circunstancias relevantes del caso, ni refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, respectivamente. Cabe agregar que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija (confr.: SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).----------

------ Al respecto, debe recordarse que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357). (SI Nº 259/21).----------

------ En el decisorio recurrido se precisó: a) que la recurrente no acompañó la documentación requerida para el tratamiento del recurso de queja deducido ante el Superior Tribunal de Justicia en formato papel ni la ingresó en el registro electrónico del caso en formato digital. Que siendo esas las dos alternativas que poseía (formato papel o digital), la adjuntada en un soporte CD no era una de esas opciones válidas para el Tribunal, ya que la presentación no reunía los requisitos del Acuerdo Plenario N° 4.872/2.020, art. 7, que establece: "*En todas las oportunidades, la presentación del escrito electrónico solo se considera efectivizada cuando es realizada mediante el aplicativo que presta el servicio informático"*; b) que la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones no es una decisión definitiva o equiparable a tal, porque siempre la actora podrá renovar la cuestión por las vías ordinarias, y c) que la queja no es autónoma, ya que la quejosa realizó una descripción parcializada de las distintas etapas del proceso, lo que impidió la comprensión del caso con la sola lectura del escrito. Además, que no existió una crítica fundada a la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones de denegar la concesión de su recurso de casación.----------

------ Frente a tales razonamientos, la recurrente identifica y argumenta sobre dos fundamentos, a saber: el acompañar copias en CD y que el memorial de esa parte resulta incompleto.----------

------ En cuanto al acompañamiento de copias en CD, lejos de formular un ataque adecuado, la recurrente acusa la existencia de "falsedad ideológica" para controvertir la vigencia del Acuerdo Plenario N° 4872/2.020 (mal identificado como Resolución N° 4872/2.020), que dispone que la presentación de escritos y documental deberá realizarse válidamente mediante el aplicativo que presta el servicio informático. Esta alegación es insuficiente para cuestionar la vigencia del citado Acuerdo Plenario, a la fecha de la presentación del escrito titulado "Acompaña", por el que se adjunta el CD, esto es, el día 20 de octubre de 2.020.----------

------ Luego nada dice sobre la ausencia de un pronunciamiento definitivo o equiparable a tal, siendo este también uno de los aspectos tratados en el decisorio de rechazo de la Queja por Casación denegada. Por consiguiente, ha quedado firme este fundamento del fallo que no ha merecido cuestionamientos, lo que da sustento suficiente para desestimar la concesión de la vía extraordinaria federal.----------

------ A más de lo expuesto, diremos también que en ningún momento la quejosa explica la cuestión federal involucrada ni los fundamentos para habilitar la presente vía extraordinaria. Prescinde de efectuar una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal supuestamente violentadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48), cuando dicha relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272).----------

------ De lo que se colige que el recurso no supera los estándares exigidos por la CSJN en la materia, ya que como se ha sostenido: "…La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3, incisos b y d del

reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso… (Fallos: 339: 1048)" (SI Nº 153/2.021).----------

------ **V.-** Con relación al argumento de la quejosa referido a que el recurso fue rechazado por meras cuestiones formales, cabe señalar que el recurso de queja exige el cumplimiento de determinados recaudos que deben cumplirse bajo pena de ser rechazado.----------

------ Por ello, fundándose en que la normativa vigente, en la SI 64/2.022 este Tribunal procedió a indicar todas y cada una de las falencias en las que incurrió la presentante en el escrito de la queja.----------

------ Que en concordancia con lo dispuesto por el inc. c) del art. 3º de la Ac. 4/2007, la quejosa debió demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasionó un gravamen personal, concreto y actual, y que este no derivó de su propia actuación.----------

------ Sin embargo, insiste en su postura, y no acepta que los rechazos a los recursos interpuestos han sido producto de sus presentaciones deficientes.-----

------ Recordemos que es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (confr.: CSJN, Fallos: 303:1526).----------

------ Ello ocurre en el presente, ya que la sentencia interlocutoria recurrida se fundó en la constatación de déficits formales que la recurrente cuestiona, pero no se hace cargo de ellos para rebatirlos con sustento hábil para arribar a su cometido.----------

------ **VI.-** Por otra parte, la quejosa sostiene que el argumento utilizado por este Tribunal para la desestimación del recurso de queja resulta arbitrario por

subjetivo y que constituye un exceso ritual manifiesto desconocer derechos humanos y de personas no humanas con base en ese fundamento.----------

------ Al respecto, corresponde advertir, que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, es excepcional y cabe descartar esa tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos; 323:4.028, 326:2.156 y 2.555).----------

------ **VII.-** Finalmente, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia.----------

------ Así, en el mismo pronunciamiento, la Corte ha insistido en la aplicación del estándar de trascendencia como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional. En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente "...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales..." (Fallos; 330:4.770, entre muchos).----------

------ **VIII.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso impetrado, sin costas dada la inoficiosidad del planteo (regla art. 11 de la Acordada 4/2007).-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto en las hojas 27/45 vta. (escrito digital ID 675616).----------

------ **2º) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios (regla art. 11 de la Acordada 04/2007 de la CSJN).----------

------ **3º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese.----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 27 de julio de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------